



**Consejería de la Presidencia de la Junta de Castilla y León**  
**Ilmo. Sr. Director General de Relaciones con la Sociedad Civil**  
**C/ Santiago Alba, 1**  
**47008 VALLADOLID**

**Expediente: 876/2024**

**Asunto: Selección de miembros integrantes de la Comisión para la selección del Director de Conservatorio Profesional de Música / Resolución**  
**Centro directivo: Consejería de Educación**

Ilmo. Sr.:

En esta Procuraduría se tramita el expediente registrado con el número de referencia arriba indicado, con motivo del cual hemos recibido los informes solicitados a la Consejería de Educación de fechas 17 de junio y 15 de julio de 2024.

Dicho expediente se inició con una queja relacionada con la elección hecha por el Claustro de un Conservatorio Profesional de Música de los representantes del sector de profesores que habrían de integrar la Comisión de selección de director o directora de este Conservatorio, tras la convocatoria realizada en virtud de la Orden EDU/138/2024, de 21 de febrero, por la que se convoca concurso de méritos para la selección y nombramiento, en 2024, de directores de centros públicos de enseñanzas no universitarias dependientes de la Consejería de Educación.

Según los términos de la queja, en el Conservatorio Profesional de Música se convocó un claustro extraordinario para el día XXX de marzo de 2024, en el que el Director y el Secretario del Conservatorio impusieron un sistema de elección de los dos representantes del Claustro y de los dos suplentes que deberían formar parte de la comisión de selección del director o directora, sin someter dicho sistema a la aprobación del Claustro. En concreto, se determinó que cada miembro del Claustro tan solo podría votar a un representante de profesores como titular, y acto seguido, en una segunda votación, a un solo suplente. Para ello, se entregaron dos papeles en blanco a los electores, en los que debía aparecer un único nombre, pudiendo ser votada cualquier persona del Claustro que se presentara o no como candidata.

Por otro lado, no se permitió la constitución de una mesa electoral, participando en el recuento de votos el Director del Conservatorio, que se presentaría como candidato a ocupar el mismo cargo.



Se añadía en el escrito de queja que la Jefa de Estudios Adjunta, que se presentó para formar parte de la Comisión de selección del director o directora, debía haberse abstenido de intervenir en el procedimiento de selección por su pertenencia al equipo directivo existente en ese momento y, por tanto, por tener un interés personal en que volviera a ser elegido el mismo Director.

Todo ello, fue denunciado por 21 profesores, todos ellos miembros del Claustro de Profesores del Conservatorio Profesional de Música, a través de un escrito presentado el XXX de marzo de 2024, y dirigido a la Dirección Provincial de Educación, en el que se pedía:

*“1.- Que se anule la votación realizada, ya que no cumple las garantías exigidas para cualquier proceso electoral, y se inicie uno nuevo que las cumpla.*

*2.- Que se determinen las responsabilidades jurídicas y disciplinarias de las personas que han llevado a cabo estas actuaciones, y de aquellas que las amparen.*

*3.- La recusación en cualquier caso de D<sup>a</sup> (...), jefa de estudios adjunta, según lo dispuesto en los artículos 23 y 24 de la citada LRJSP, dada su pertenencia al equipo directivo actual y, por tanto, tener un interés personal en que éstos vuelvan a ser elegidos, por los beneficios que este nombramiento pudiera volver a reportarle”.*

El anterior escrito obtuvo contestación por parte de la Dirección Provincial de Educación, mediante otro escrito de fecha 15 de abril de 2024, a través del cual se resolvió:

*“- Se desestima la solicitud de anulación de las votaciones realizadas por el Claustro para elegir a los miembros titulares y suplentes de la Comisión de selección de Director/a del Conservatorio Profesional de Música de (...) como indica la ORDEN EDU/138/2024, de 21 de febrero, por la que se convoca concurso de méritos para la selección y nombramiento, en 2024, de directores de centros públicos de enseñanzas no universitarias dependientes de la Consejería de Educación, por no detectarse ninguna irregularidad, ni considerar que se haya conculcado derecho alguno o que el resultado no haya sido producto de un ejercicio democrático.*

*Se desestima, por tanto, la solicitud de inicio de cualquier trámite para determinar la responsabilidad disciplinaria del Director de ese centro por incumplir con sus obligaciones en este sentido.*

*- Se desestima la solicitud de recusación de D.<sup>a</sup> (...), siendo procedente tratar el asunto en la sesión de constitución de la Comisión de selección de Director/a del Conservatorio Profesional de Música.*



*- La posibilidad de que los firmantes del escrito presenten al Claustro y al Consejo Escolar aquellas propuestas de funcionamiento que consideren oportunas para que puedan ser incluidas, si se considera adecuado, en el Reglamento de Régimen Interior del centro”.*

A través de otro escrito presentado el XXX de abril de 2024 por miembros del Claustro de profesores del Conservatorio Profesional de Música, dirigido al Director del Conservatorio, se solicitó:

*“1. Que se anule la votación realizada, ya que no ha cumplido las garantías exigidas para cualquier proceso electoral, y se inicie uno nuevo que las cumpla.*

*2. La recusación en cualquier caso de D<sup>a</sup> (...), jefa de estudios adjunta, según lo dispuesto en los artículos 23 y 24 de la citada Ley de Régimen Jurídico del Sector Público.*

*3. Que este documento sea adjuntado al acta de la sesión extraordinaria del claustro del XXX de marzo de 2024”.*

Este escrito fue respondido mediante otro escrito del Director y el Secretario del Conservatorio, fechado el 23 de mayo de 2024, en el que se expuso:

*“A) Que, tal y como recoge el acta aprobada de la sesión, no es el director sino el secretario quien organiza y expone los pormenores de la votación, explicitando:*

*- por un lado, el objetivo de ésta: la elección de dos representantes del claustro para la comisión de selección de director con la máxima representatividad posible.*

*- por otro, las características de la votación, contemplando el voto único, directo, libre y secreto.*

*B) Que, el resultado de la votación refleja la voluntad de una mayoría cualificada del claustro, más de 2/3 de los presentes, y que ese porcentaje revela que el 80% de los miembros presentes tienen representatividad en la Comisión de Selección de director.*

*C) Que todos los miembros del claustro presentes en la sesión ejercen su derecho al voto sin declinar el mismo.*

*D) Que, conforme recoge la norma, se ha procedido a la elección de dos representantes del claustro en sesión extraordinaria celebrada al efecto.*

*E) Que, a juicio del presidente y secretario del claustro del CPM de (...), no procede la anulación de la votación por la petición de impugnación de esta por parte de 19 miembros de los 57 que componen el órgano.*



*F) Que, los abajo firmantes valorarán las acusaciones realizadas por los 19 miembros citados en garantía de las acciones que, en defensa de sus derechos se pudieran emprender.*

*G) Que no corresponde al director del centro resolver la recusación ni abstención de ningún miembro de la comisión de selección.*

*H) Que el escrito presentado por las personas interesadas ha sido adjuntado al acta de la sesión, tal y como se ha solicitado”.*

Con relación a los términos de la queja hasta aquí expuesta, la Consejería de Educación ha puesto de manifiesto, en el informe de fecha 17 de junio de 2024 remitido a esta Defensoría, que el proceso de selección de los miembros integrantes de la Comisión para la selección del Directorio del Conservatorio Profesional de Música no está regulado, por lo que es al Presidente del Claustro al que, conforme a lo previsto en el artículo 19.2 de la Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público, corresponde adoptar un proceso de elección que garantice que nadie se vea privado de su derecho a voto ni de su derecho a ser votado, y que los miembros finalmente elegidos resulten ser los más votados.

También se indica en el informe de la Consejería de Educación que no resultaba obligatoria la constitución de una mesa electoral para llevar a cabo la elección, haciendo nuevamente hincapié en la inexistencia de normativa que regule el proceso, así como que en el acta del Claustro, cuya copia se ha acompañado al informe, no figura que al respecto se manifestara desacuerdo alguno o que a alguien que quisiera participar y supervisar el mismo se le impidiera hacerlo.

Por último, respecto a la recusación del miembro del Claustro que fue elegido, y que tenía el cargo de Jefa de Estudios Adjunta, se señala en el informe de la Consejería de Educación que la misma podría resultar procedente a partir del momento en el que se constituyera la Comisión de selección del director o directora, pero no antes.

Teniendo en consideración cuanto se ha expuesto, por parte de esta Procuraduría cabe comenzar señalando que, en cuanto a la elección del director de los centros educativos, la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, de Educación, establece en el artículo 135 (el subrayado es añadido):

*“1. Para la selección de los directores o directoras en los centros públicos, a excepción de los Centros Integrados de Formación Profesional, las Administraciones educativas convocarán concurso de méritos y establecerán los criterios objetivos y el procedimiento de valoración del proyecto presentado y de los méritos del candidato, entre los que incluirán la superación de un programa de formación sobre el desarrollo de la función directiva, impartido por el Ministerio de Educación y Formación Profesional o*



por las Administraciones educativas de las Comunidades Autónomas, con validez en todo el territorio nacional.

2. La selección será realizada en el centro por una comisión constituida por representantes de la Administración educativa y del centro correspondiente.

3. Corresponde a las Administraciones educativas determinar el número total de vocales de las comisiones. Al menos un tercio de los miembros de la comisión será profesorado elegido por el claustro y otro tercio será elegido por y entre los miembros del consejo escolar que no son docentes. Además, entre los miembros de la comisión deberá haber, al menos, un director o directora en activo en centros que impartan las mismas enseñanzas que aquel en que se desarrolla el procedimiento de selección, con uno o más periodos de ejercicio con evaluación positiva del trabajo desarrollado.

4. La selección del director o directora, que tendrá en cuenta la valoración objetiva de los méritos académicos y profesionales acreditados por los aspirantes y la valoración del proyecto de dirección orientado a lograr el éxito escolar de todo el alumnado, que deberá incluir, entre otros, contenidos en materia de igualdad entre mujeres y hombres, no discriminación y prevención de la violencia de género, será decidida democráticamente por los miembros de la comisión, de acuerdo con los criterios establecidos por las Administraciones educativas.

5. La selección se realizará valorando especialmente las candidaturas del profesorado del centro.

6. Quienes hayan superado el procedimiento de selección deberán superar un programa de formación sobre competencias para el desempeño de la función directiva, de manera previa a su nombramiento. Las características de esta formación serán establecidas por el Gobierno, en colaboración con las Administraciones educativas, y tendrá validez en todo el Estado. Asimismo, se establecerán las excepciones que corresponda a los aspirantes que hayan realizado cursos de formación de estas características antes de la presentación de su candidatura o acrediten experiencia en el ejercicio de la función directiva con evaluación positiva de su trabajo.

Las Administraciones educativas también podrán establecer las condiciones en que los directores y directoras deban realizar módulos de actualización en el desempeño de la función directiva”.

En cuanto a la composición de las comisiones para la selección de los directores de los centros públicos, la Orden EDU/138/2024, de 21 de febrero, por la que se convoca concurso de méritos para la selección y nombramiento, en 2024, de directores de centros públicos de enseñanzas no universitarias dependientes de la Consejería de Educación, también establece en el Resuelto Noveno (el subrayado es añadido):



“1. Se constituirá una comisión de selección en cada uno de los centros públicos docentes en los que exista vacante y se presenten solicitudes.

2. Las comisiones de selección estarán integradas por seis miembros designados y nombrados por el titular de la dirección provincial de educación, con la siguiente composición:

a) *Representantes de la Administración educativa:*

*Dos funcionarios de carrera designados por el titular de la dirección provincial de educación a cuyo ámbito de gestión pertenezca el centro educativo, siendo uno de ellos director o directora en activo en centros que impartan las mismas enseñanzas que aquel en que se desarrolla el procedimiento de selección, con uno o más periodos de ejercicio con evaluación positiva del trabajo desarrollado, y otro de ellos un inspector de educación u otro funcionario de subgrupo igual o superior, que actuarán uno como presidente y otro como secretario.*

b) *Representantes del centro educativo:*

– *Dos representantes del claustro del centro, elegidos por este en sesión extraordinaria celebrada al efecto.*

– *Dos representantes del consejo escolar elegidos en sesión extraordinaria celebrada al efecto por y entre los miembros de este que no sean profesores.*

*En los centros de educación de personas adultas la elección se efectuará preferentemente por y entre el sector del alumnado.*

*El profesorado aspirante a director o directora en su propio centro no podrá ser integrante de la comisión de selección.*

3. *En cada una de las comisiones de selección se designará un suplente por cada uno de sus miembros, que actuará en caso de cese o ausencia del titular correspondiente”.*

A partir de lo expuesto, cabe señalar que, con fecha XXX de marzo de 2024, se celebró el Claustro extraordinario para la elección de dos representantes de este como integrantes de la Comisión encargada de la selección y nombramiento del director del Conservatorio Profesional de Música en cumplimiento del apartado 2.b) del Resuelvo Noveno de la Orden EDU/138/2024, de 21 de febrero.

Según el acta de la sesión del Claustro extraordinario, la relación de asistentes fue de 51, incluido el Director y el Secretario del Centro. A tal efecto, el Claustro, que debe ser presidido por el Director y estar integrado por la totalidad de los profesores que prestan



servicio en cada centro (art. 128.2 de la LOE), tiene entre sus competencias la de “...participar en la selección del director en los términos establecidos por la presente Ley”.

Por otro lado, aunque el profesorado aspirante a director o directora en su propio centro no puede ser uno de los integrantes de la comisión de selección según lo dispuesto en el punto 2 del Resuelvo Noveno de la Orden EDU/138/2024, de 21 de febrero, la normativa vigente en la Comunidad de Castilla y León no prohíbe a dicho profesorado participar en la elección de los representantes del profesorado en la Comisión de selección; ni tampoco prohíbe ser miembro de la Comisión a aquellos que formarían parte de la propuesta del equipo directivo de los aspirantes a director.

Al contrario, esas restricciones se prevén en la Comunidad Autónoma de las Illes Balears, concretamente en la Orden 5/2024 del Consejero de Educación y Universidades por la cual se aprueban las bases para la selección, el nombramiento, la evaluación, la renovación y el cese de los directores de centros públicos que imparten enseñanzas no universitarias en el ámbito de la Comunidad Autónoma de las Illes Balears, en cuyo artículo 8 se establece (el subrayado es añadido):

“2. Los aspirantes no pueden participar en la elección de los representantes del profesorado en la Comisión de Selección, ni ser elegidos. Asimismo, de acuerdo con la Ley 40/2015, de régimen jurídico del sector público, los miembros de la Comisión de Selección no pueden formar parte cuando concurra un conflicto de interés; por lo tanto, no pueden ser miembros de la Comisión de Selección las personas que forman parte de la propuesta de equipo directivo. Tampoco pueden formar parte si se dan cualquier otro de los motivos indicados en el artículo 23 de esta ley.

3. En el caso de que el director del centro se presente como candidato, o forme parte de una propuesta de equipo directivo, no puede presidir ni el claustro ni el consejo escolar y debe ser sustituido por el jefe de estudios. Si el jefe de estudios se presenta como candidato o forma parte de una propuesta de equipo directivo, el claustro debe ser presidido por el profesor con más antigüedad en el centro y el consejo escolar por el representante del profesorado miembro de este órgano con más antigüedad en el centro; en caso de igual antigüedad, en ambos casos, por el de más edad.

En definitiva, frente a lo anteriormente señalado, debemos insistir que, en el ámbito de la Comunidad de Castilla y León, la única restricción para formar parte de la Comisión de selección del director afecta al profesorado aspirante a director, y a ningún otro cargo.

De este modo, en el caso que nos ocupa, el hecho de que la Jefa de Estudios Adjunta del Conservatorio fuera seleccionada para ser miembro de la Comisión de selección del director no constituye una irregularidad en consideración a la normativa vigente, con independencia de que esta normativa pudiera ser más exigente de cara a



evitar eventuales conflictos de intereses susceptibles de surgir con motivo de la participación en las Comisiones de selección de los directores de quienes fueran a formar parte de los equipos propuestos por los candidatos a director.

Por otro lado, respecto al procedimiento para determinar los miembros que habrían de formar parte de la Comisión de selección, en el acta del Claustro extraordinario celebrado el XXX de marzo de 2024 se pone de manifiesto lo siguiente:

*«El secretario procede a leer el artículo noveno, punto 2,b de la ORDEN EDU/138/2024, de 21 de febrero, que dicta la elección de “dos representantes del claustro del centro, elegidos por este en sesión extraordinaria celebrada al efecto”.*

*El secretario explica el procedimiento que seguiremos: con el objetivo de que el mayor número de profesores del claustro tenga representación en la comisión de selección de director, se seguirá la modalidad de voto único, cada profesor votará un representante a fin de que los dos profesores más votados sean los titulares en la comisión. Se buscará que una mayoría de los presentes tenga representación en la comisión de selección.*

*Finalizada la votación, los dos profesores más votados habrán sido elegidos por el claustro, tal como requiere la norma.*

*La misma operación se realizará a continuación por la necesidad de designar a dos suplentes.*

*El voto será secreto mediante depósito de este en las urnas dispuestas para ello,*

*El secretario pregunta si hay voluntarios que se ofrecen a ser votados. Se ofrecen (...).*

*El secretario expone que el voto es libre, que se puede votar a una de las personas expuestas o a cualquier otro miembro del claustro.*

*Tras la exposición del procedimiento de votación, varios profesores manifiestan su desacuerdo».*

Por lo demás, en el Acta quedan reflejados los escrutinios de votos para los dos titulares y los dos suplentes que habrían de integrar la Comisión de selección del director o directora.

Con relación a ello, hay que tener en cuenta que el artículo 16.2 de la Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público, atribuye al Secretario de los órganos colegiados la misión de “*velar por la legalidad formal y material de las actuaciones del órgano colegiado, certificar las actuaciones del mismo y garantizar que los procedimientos y reglas de constitución y adopción de acuerdos son respetadas*”.



En ese contexto, y ante la falta de un procedimiento establecido en la reglamentación específica existente, se debe considerar que la determinación del procedimiento de selección de los dos titulares y los dos suplentes de la Comisión de selección del director, a través del voto de cada profesor de un único titular y de un único suplente, no constituye ningún tipo de vulneración normativa, sin perjuicio de que, como se reflejó en el acta de la sesión del Claustro, varios profesores manifestaran su desacuerdo con dicho procedimiento.

Esa misma falta de concreción en la normativa vigente, sobre el procedimiento para seleccionar a los miembros de las Comisiones de selección de los directores, tampoco hace necesaria la constitución de una mesa electoral que controle el desarrollo de la votación y realice el recuento y el escrutinio. En todo caso, también en este punto debemos hacer hincapié en las funciones atribuidas al secretario de los órganos colegiados, de velar por la legalidad formal y material de las actuaciones desarrolladas en cada momento.

En todo caso, a la vista del contenido del acta del Claustro, no se hizo constar ninguna incidencia en los escrutinios y resultados de las votaciones, resultando electos los dos titulares y los dos suplentes con un número de votos significativamente mayor que el resto de los votados. En concreto, los dos titulares elegidos obtuvieron 21 y 20 votos, mientras que el resto de votados contaron con 9 y un voto. Por su lado, los dos suplentes elegidos obtuvieron 25 y 10 votos, frente al resto de votados que obtuvieron 5, 4, 2 y un voto.

En cuanto a la recusación de la Jefa de Estudios Adjunta del Conservatorio, cabe incidir en que, también conforme a la normativa vigente, la misma tenía el derecho de elegir y ser elegida como miembro de la Comisión de selección del director y que, en su caso, donde podrían presentarse los motivos que fundamentarían la abstención de cualquiera de los miembros del Claustro conforme a lo previsto en el artículo 23.2 de la Ley de Régimen del Sector Público, sería en el marco de actuación de la propia Comisión y no antes.

Por lo tanto, también en este punto, la respuesta de la Administración educativa, ante la pretensión de que la Jefa de Estudios Adjunta fuera elegida miembro de la Comisión de selección, ha de considerarse correcta.

Durante la tramitación de este expediente de queja, se han ido aportando nuevas y sucesivas alegaciones por parte de autores de la misma, lo que dio lugar a que se pidiera una ampliación de la información inicialmente facilitada por la Consejería de Educación, obteniéndose respuesta a través del informe de fecha 15 de julio de 2024 que fue remitido a esta Defensoría.



En concreto, a través de dichas alegaciones, se discrepaba sobre la respuesta dada a las recusaciones de varios miembros de la Comisión de selección del director una vez que esta quedó constituida el XXX de abril de 2024.

Tras la constitución de la Comisión de selección del Conservatorio Profesional de Música, concretamente el XXX de abril y el XXX de mayo de 2024, varios profesores presentaron dos escritos de recusación contra varios componentes de dicha Comisión, a los cuales, según el informe y la documentación remitida por la Consejería de Educación a esta Defensoría de fecha 15 de julio de 2024, se dio respuesta a través de las Resolución del Presidente de la Comisión de fechas 11 de abril y 24 de mayo de 2024, respectivamente; y, en el caso de la recusación formulada contra el Presidente de la Comisión, mediante Resolución del Director Provincial de Educación de 27 de mayo de 2024.

A la vista del acta de la sesión en la que se constituyó la Comisión de selección, de los seis miembros que pasarían a formar parte de la misma como titulares, fueron recusados cuatro de ellos, en concreto el Presidente que había sido designado por el Director Provincial de Educación y que formaba parte del Área de Inspección Educativa; la Jefa de Estudios Adjunta del Conservatorio que, como ya hemos visto, había sido designada por el Claustro como representante del profesorado, y otras dos personas designadas por el Consejo Escolar como representantes del mismo.

En el punto 4 del mismo acta se refleja que *“Constituida la comisión titular, el Presidente reparte entre los miembros titulares de la comisión un documento en el que se solicita a los miembros de la comisión que declaren si tiene o no causa de abstención o recusación, de acuerdo con lo establecido en los artículos 23 y 24 respectivamente, de la Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público. Dicho documento será entregado al finalizar el acto y se indica que el Presidente obrará en consecuencia, de acuerdo con lo estipulado por la normativa vigente”*.

A los efectos de valorar la actuación de la Administración educativa respecto a las recusaciones a las que hemos hecho referencia, cabe comenzar señalando que las abstenciones y recusaciones de las autoridades y el personal al servicio de las Administraciones públicas están reguladas en los artículos 23 y 24 de la Ley 40/2015, de 1 de octubre, del Régimen Jurídico del Sector Público.

Los motivos de abstención y, en su caso, de recusación, son los previstos en el artículo 23.2, en el que se recoge:

*“a) Tener interés personal en el asunto de que se trate o en otro en cuya resolución pudiera influir la de aquél; ser administrador de sociedad o entidad interesada, o tener cuestión litigiosa pendiente con algún interesado.*



*b) Tener un vínculo matrimonial o situación de hecho asimilable y el parentesco de consanguinidad dentro del cuarto grado o de afinidad dentro del segundo, con cualquiera de los interesados, con los administradores de entidades o sociedades interesadas y también con los asesores, representantes legales o mandatarios que intervengan en el procedimiento, así como compartir despacho profesional o estar asociado con éstos para el asesoramiento, la representación o el mandato.*

*c) Tener amistad íntima o enemistad manifiesta con alguna de las personas mencionadas en el apartado anterior.*

*d) Haber intervenido como perito o como testigo en el procedimiento de que se trate.*

*e) Tener relación de servicio con persona natural o jurídica interesada directamente en el asunto, o haberle prestado en los dos últimos años servicios profesionales de cualquier tipo y en cualquier circunstancia o lugar”.*

En las solicitudes de recusación de las que estamos tratando, los motivos expuestos, en el caso del Presidente de la Comisión, se concretaba en que este no había actuado ante escritos registrados por miembros de la comunidad educativa, en los que se denunciaban irregularidades de diversa índole. Frente a ello, el recusado rehusó abstenerse argumentando que, en calidad de inspector del centro, había informado al Director Provincial de Educación de todos los escritos que habían sido registrados en la Dirección Provincial de Educación, y en los cuales se denunciaban presuntas irregularidades cometidas por el equipo directivo del centro.

En el caso del resto de miembros de la Comisión que fueron recusados, se alegaba, fundamentalmente, que tenían relación de servicio y compartían despacho profesional con uno de los candidatos, esto es, con el que era y es el Director del Conservatorio; y, en uno de los casos, que se trataba de “*persona beneficiaria*” en el proceso de elecciones al Consejo Escolar en el sector de padres y madres, y que había sido denunciado por parte del AMPA y otros miembros de la comunidad educativa.

A ello habría que añadir que la recusación de otra persona, sobre la que se alegaba tener vínculo matrimonial con un miembro del equipo directivo, no fue tramitada al no llegar a formar parte de la Comisión de selección.

De este modo, las causas de recusación alegadas en el caso que nos ocupa, o bien no son las que se encuentran tasadas en el artículo 23.2 de la Ley de Régimen Jurídico de Sector Público, o bien no concurren en los supuestos indicados puesto que, en efecto, como indica la Consejería de Educación en su informe, la relación de servicio a la que se refiere el apartado e) de dicho artículo debe interpretarse como relación entre empleador y empleado, como la que podría darse en un vínculo de dependencia contractual, y no a la



de subordinación funcional que pueda darse entre dos empleados públicos que realizan diferentes cometidos en la misma Administración conforme a la normativa vigente.

La Sentencia de 20 de enero de 2010, del Tribunal Superior de Justicia de Castilla y León, Sala de lo Contencioso-administrativo, sede en Valladolid, refiriéndose a la existencia de una relación de servicios como causa de abstención, que también estaba contemplada en la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, señala:

*«Prosiguiendo con la causa de abstención configurada en el citado apartado e) del artículo 28.1 sobre la existencia de relación de servicios, ha de entenderse que dicha relación de servicios no puede entenderse que concorra entre el funcionario y alguno de los titulares de los órganos de la propia Administración, por más que exista relación de jerarquía entre estos, sino que la relación se da entre dicho funcionario y la Administración pública en que se encuentra integrado, constituyéndose una relación funcional distinta a la relación de servicios prevista en dicha norma -el precepto literalmente expresa que la relación de servicios se ha de dar “con persona natural o jurídica interesada directamente en el asunto”. Por ello no se da en este caso la relación de servicios entre el titular del órgano que formula la propuesta y el funcionario nombrado para el puesto de trabajo, y ello por más que entre ellos existiera una relación de dependencia jerárquica. Si se quiere podría existir entre funcionario nombrado y titular del órgano una relación de confianza por el desempeño del puesto, mas esta entraría ya dentro de los supuestos de interés personal o de amistad configuradas en los demás apartados del artículo 28.1 de la Ley 30/1992, y tal situación, por lo razonado, no puede presumirse» (Fundamento de Derecho Segundo).*

Por otro lado, debemos señalar que, ante las recusaciones formuladas, se siguió el procedimiento establecido al efecto, dándose traslado de las mismas a los recusados, los cuales rehusaron abstenerse, tras lo cual fue dictada la correspondiente Resolución por los inmediatos superiores a los recusados, todo ello conforme a lo dispuesto en el artículo 24 de la Ley de Régimen Jurídico del Sector Público.

Por lo expuesto, no cabe advertir irregularidad en lo que respecta a la tramitación y resolución de las recusaciones formuladas contra los miembros de la Comisión constituida para la elección del Director del Conservatorio.

También según las alegaciones efectuadas por los autores de la queja durante la tramitación de este expediente, la Comisión de selección de director no fue convocada para valorar los proyectos de dirección y agregar las puntuaciones a la baremación efectuada por las secciones de gestión de personal (como correspondía según lo dispuesto en el punto 3 del Resuelvo Decimotercero de la Orden EDU/138/2024, de 21 de febrero), ni para proponer la relación provisional de candidatos (punto 5 del mismo Resuelvo), ni



para resolver las alegaciones realizadas sobre los proyectos de dirección con respecto a las listas provisionales y elevar la propuesta definitiva de candidatos seleccionados a la Dirección Provincial de Educación (punto 7 del mismo Resuelvo).

Con relación a este punto, junto con el informe remitido por la Consejería de Educación de fecha 15 de junio de 2024 a esta Procuraduría, se acompañó copia de la convocatoria y del respectivo acta de la sesión de constitución de la Comisión (de fechas XXX de marzo y XXX de abril de 2024, respectivamente), y de la convocatoria y del acta de la sesión de valoración de los proyectos de los candidatos (de fechas XXX y XXX de abril, respectivamente).

En cuanto a la valoración de los proyectos, por parte de las Comisiones de selección de los directores o directoras, el punto 3 del Resuelvo Decimotercero de la Orden EDU/138/2024, de 21 de febrero, establece:

*“Las comisiones de selección valorarán los proyectos de dirección de todos los candidatos, a los que podrán citar a una entrevista personal para completar la información contenida en el proyecto, y agregarán su puntuación a la baremación realizada por las referidas secciones de gestión de personal”.*

Según el acta de la sesión de valoración de los proyectos, tras preguntar el Presidente a los miembros de la Comisión de selección si deseaban realizar la entrevista personal a alguno o a ambos candidatos presentados, ninguno de dichos miembros solicitó la entrevista, por lo que se pasó directamente a la valoración de los proyectos, otorgándose las puntuaciones correspondientes a los dos candidatos sin posteriores ruegos o preguntas.

Cierto es que, según el tenor literal de la Orden, es la Comisión de selección la que debe agregar su puntuación a la baremación realizada por las secciones de gestión de personal, sin que en el acta de la sesión de valoración de los proyectos de los candidatos se deje constancia de la correspondiente agregación.

No obstante, según la información facilitada por la Consejería de Educación, la calificación de los proyectos obtenida por los candidatos fue agregada a las puntuaciones de los méritos por la Sección de Personal, y la propuesta de la relación provisional de candidatos elevada al titular de la Dirección Provincial de Educación, todo lo cual se plasmó en la publicación de las listas provisionales.

Por otro lado, dado que no se produjeron alegaciones a las calificaciones otorgadas a los proyectos por la Comisión, las que sí se presentaron con relación a los méritos fueron atendidas y corregidas de oficio por la Sección de Personal, emitiendo al efecto un informe la Jefa de la Sección de Personal de la Dirección Provincial de Educación de fecha XXX de mayo de 2024, cuya copia se ha facilitado a esta Defensoría. A tal efecto,



hay que tener en cuenta que el punto 7 del Resuelvo Decimotercero de la Orden EDU/138/2024, de 21 de febrero, dispone que “*Las secciones de gestión de personal de las direcciones provinciales de educación valorarán e informarán las alegaciones presentadas respecto a los méritos académicos y profesionales del baremo, a excepción de las relativas al proyecto de dirección, que corresponderán a las comisiones de selección*”.

Por todo lo expuesto, es lo cierto que, en todo caso, se hizo llegar al titular de la Dirección Provincial de Educación la relación definitiva de candidatos seleccionados en el Conservatorio, con la lista de candidatos ordenados de mayor a menor puntuación, para que aquel pudiera aprobar las listas definitivas de los candidatos seleccionados y el posterior nombramiento del director del Conservatorio, todo ello según lo establecido en los puntos 7 y 8 del Resuelvo del Resuelvo Decimotercero y en el Resuelvo Decimocuarto de la Orden EDU/138/2024, de 21 de febrero; sin que se produjera cualquier tipo de irregularidad sustantiva que afectara al procedimiento.

En virtud de todo lo expuesto, y al amparo de las facultades conferidas por el Estatuto de Autonomía de Castilla y León y por la Ley 2/1994, de 9 de marzo, del Procurador del Común, no obstante consideramos oportuno formular la siguiente **Resolución:**

**ÚNICA: Se debería valorar la conveniencia de regular de forma más precisa el procedimiento a seguir para que el Claustro de los centros públicos de enseñanzas no universitarias elija a los miembros que, en representación del mismo, han de formar parte de las Comisiones que han de constituirse para la selección de los directores o directoras de dichos centros. En concreto, se debería valorar, para su regulación, si habría que evitar que quienes forman parte de las propuestas de los equipos directivos de los aspirantes a director no fueran miembros de esas Comisiones de selección, así como prever la constitución de mesas electorales que garanticen la regularidad del proceso de selección.**

Esta es nuestra resolución y así se la hacemos saber, con el ruego de que nos comunique de forma motivada la aceptación o no aceptación de la misma por parte del órgano que corresponda de la Consejería de Educación en el plazo de dos meses, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 19.2 de la Ley Reguladora de la Institución.

Una vez realizadas las comunicaciones oportunas, se acuerda publicar la presente Resolución en la página web de esta Institución, previa disociación de los datos de carácter personal que contuviera.

Pendiente de sus noticias, reciba un cordial saludo.

Atentamente,



PROCURADOR DEL COMÚN  
DE CASTILLA Y LEÓN

EL PROCURADOR DEL COMÚN  
Tomás Quintana López